

Francis (Marcella)
1831



[Faint, illegible markings or bleed-through from the reverse side of the page.]

APUNTES

A

LA NACION ESPAÑOLA.

APUNTES

A

LA NACION ESPAÑOLA

SOBRE

EL ESTATUTO REAL.



MARSELLA,

Imprenta de MILLE y SENÉS, placa Reale, nº 1.

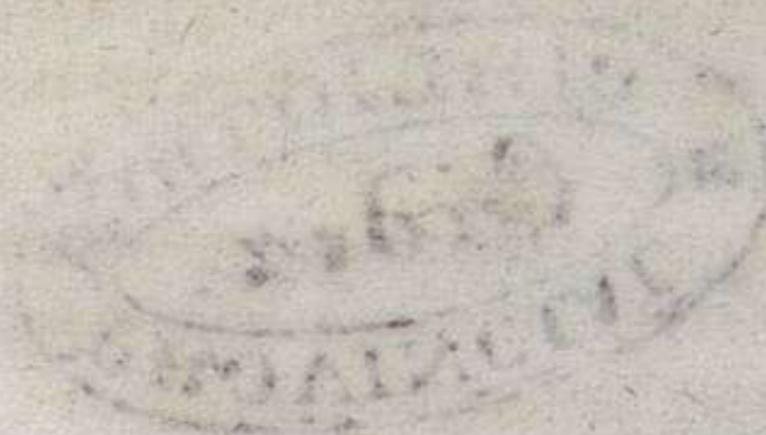
—
1834.

APUNTES

LA NACION ESPAÑOLA

2015

EL REGISTRO DE



MANEJO

de los recursos humanos

1981

Introduccion.



Los males que han sufrido los Españoles bajo el despotismo , siempre creciente , de Fernando VII parecia debian acabar con la vida de este monarca.

Tanta sangre vertida , tantas lagrimas derramadas , pedian una compensacion digna de tantos padecimientos. Asi lo esperaban todos los buenos españoles , a la par que lo temian los satelites de tan execrando sistema de gobierno. Asi, la nueva de la muerte de Fernando VII retumbò dentro y fuera de España como un cañonazo que anunciaba que el tiempo de la tirania se habia acabado. Una losa fria encerraba el ultimo apoyo que la sobstenia. Ya el despotismo se hacia imposible.

Mientras España se acogia a esa lisongera esperanza,

otra muy diferente animaba a los eternos enemigos de su gloria y felicidad : muy en breve salió el manifiesto de 4 de octubre de 1833, en que el gobierno se negaba abiertamente a toda especie de innovacion.

Pudo mas la opinion publica que la miserable terquedad de los ministros ; y los hechos probaban claramente que el gobierno conocia la imposibilidad de llevar adelante los principios, que tan impoliticamente habia sentado en su manifiesto.

Zea tuvo que sucumbir bajo su impopularidad ; mas dejó a Burgos en el ministerio como su representante : no pudo escogerle mas digno.

En esta lucha lenta , pero tenaz , el gobierno se vió en la precision de liacer otra concesion , y de recluirse entre los hombres que habian figurado en la epoca constitucional. Martinez de la Rosa , a pesar de su criminal conducta en Julio de 1822, conservaba cierta opinion de liberalismo , que le grangeaba la adhesion de los que estan siempre dispuestos a acoger favorablemente quanto sale de Palacio.

Tampoco pudo durar esta ilusion ; y las providencias , que señalaron el cambio de ministerio , probaron hasta la evidencia que el sistema era el mismo.

Por malas , o equivocadas , que todas ellas fueron , la esperanza de una convocacion de Cortes , que con mucha maña alhagaba el ministerio , hacia llevaderos unos males de los quales se veia un remedio muy inmediato.

Al fin salió a luz el famoso estatuto real, anunciado

con tanta pompa y ruido ; con el se habran acabado de convencer hasta los mas ilusos de que los hombres de 1822, si nada han aprendido en estos onze años de dolorosa memoria , nada han olvidado tampoco ; y de que los enemigos de la constitucion de 1812 lo son de toda libertad , qualquiera que sea la forma en que la desee el Pueblo español. Despotismo , y despotismo legal , el peor de todos, es lo que quieren plantear en España unos hombres sin mision , que no imbo- can nuestras antiguas leyes fundamentales mas que para hacer de ellas una mofa sacrilega.

En el examen que nos proponemos hacer del Estatuto Real , no tenemos la pretension de adelantarnos a lo que la gran mayoria de los españoles habrá pensado : en España no hay mas libertad de imprenta , que la que se toman los ministros para verter los principios mas subersivos , como lo ha hecho en la Gazeta de Madrid desde la publicacion del Estatuto y con especialidad en la de 21 abril en un artículo cuyo epigrafe es? ” Que es el Rey? ” Nosotros , que dejamos nuestra patria quando cesò de ser libre , permaneceremos fuera de su seno hasta que recobre su libertad. En nuestra emigracion , no ha menguado nuestro amor patrio , y aprobechamos el beneficio de la libertad de imprenta del pais en que vivimos para luchar contra el despotismo con las armas que mejor pueden derri- barle , y estan prohibidas en España.

ESTATUTO REAL

DE ESPAÑA.

EN el momento en que la Francia, en una via retrograda, cae bajo una especie de dictadura de cuerpo de guardia, que habia creído vencer para siempre en 1830, es quando aparece en España una concesion del debil e incierto poder que rige este desgraciado pais. Esta concesion, arrancada par la fuerza de las cosas, tan bien calificada con el nombre de estatuto real, no desmiente su origen.

El poder real reclama, casi con orgullo, su obra, sin duda para dar a los pueblos una nueva prueba de lo que deben esperar de la munificencia real. Esta hace siempre la division del leon." Que los pueblos, dice la exposicion de motivos, ejerzan et derecho de nombrar sus representantes, pero luego que los nombren no deben acordarse de otra cosa sino de que son subditos."

El estatuto real esta precedido de una larga exposicion de motivos difusa, pesada, fatigante, firmada por todos los ministros, y que, sea dicho de paso, hace

poco honor a la pluma de dos literatos que hacen parte de esta camarilla constituyente en miniatura.

El poder constituyente, derecho imprescriptible, inenagenable de toda nacion, invadido por los reyes, no habia aun caido bajo el dominio ministerial. Estaba reservado a la España el presentar este nuevo espectáculo. Allí, seis hombres, todos inferiores a la mediania, sin duda bien admirados de encontrarse reunidos tan altamente colocados, firman en un mismo acto la prescripcion de los derechos del pueblo.

Que un miserable afrancesado como Burgos repita así con impudencia a la faz de la nacion que el no es ya español, esto se concibe: el que una vez se colocó en las filas de los extranjeros para combatir y hacer perecer a sus conciudadanos que defendian el suelo sagrado de la patria, debe encontrarse muy bien entre los enemigos nacionales de su libertad. Pero? como calificar a los diputados de 1812 y 1820 como Martiner de la Rosa y Garely, a los generales y empleados de aquella epoca, como Zarco del Valle y los demas que despues de haber jurado, ponderado, y enalzado la constitucion de 1812, osan de su autoridad privada y por su sola voluntad, presentar a la nacion, como el codigo de sus derechos, el estatuto real, tan inferior a lo que el ultimo de los pequeños principes de alemania se ha dignado conceder a sus vasallos? Ah! quan cierto es que nada hay mas horroroso que el cinismo de los apostatas!

Durante los quatro meses que ha costado la penosa concepcion de tamaña obra, lejos de probocar por la libertad de la imprenta una discusion de principios en que la opinion publica hubiera esparcido preciosas luces en esta grave question, la orgullosa fatuidad del ministerio español ha desechado toda concurrencia, ha suprimido todo papel publico en que un caracter de independendencia se traslucia al traves de los lazos que le sugetaban. El ministerio juzgo que el solo reunia en sí todos los conocimientos necesarios para responder a las necesidades del pais y para en-

contrar remedio a tantos males: el medico mas habil pide una consulta de otros medicos en los casos graves: los seis sabios de Madrid se han considerado bastante fuertes para salvar la España.

Absurdo anti-nacional, en contradiccion aun con los mismos precedentes que el imboca, el Estatuto Real serà, no obstante, recibido con alegria. Al salir de tan larga y penosa tirania, esta concesion, nula para la libertad, parecerà alguua cosa porque es mortal para el despotismo. Es una tabla podrida colocada por el poder real para pasar por encima de la opinion publica: y no obstante, apenas haya puesto el pie en ella, el miserable apoyo se hundirà, y se encontrará fàz a fàz con esta misma opinion publica mas exigente y vigorosa,

Despues de los primeros momentos de una efimera alegria, la reflexion y el examen reduciran el Estatuto Real a su verdadero valor. Mientras mas se tarde en combocar las Cortes mas grave y profundo sera este examen, y habrá mas probabilidades de que se elijan diputados animosos que sabrán y osarán recordar al pueblo los derechos que se le roban. Desde la tribuna asera imbocado el derecho nacional, y bien pronto todo ese vano aparato inventado para dar al despotismo una basa legal, se desplomara como los muros de Jericò, al sonido de la trompeta popular.

Quando Luis xvi combocò los estados generales el 5 de mayo, no previo que el 17 de junio siguiente, bajo la mocion de Syeyes, los comunes se constituirian en asamblea nacional: y menos aun que el 23 de junio seria la soberania del pueblo tan energicamente proclamada en la sublime respuesta de Mirabeau al Gran Maestro de ceremonias.

Las Cortes van a reunirse: esperamos que no faltaran a la España ni un Syeyes, ni algun gran ciudadano inspirado por la sombra del colosal orador de la Constituyente.

El primer paso esta dado: tengase presente el proverbio español: No se ganò Zamora en una hora.

Examinaremos la exposicion de motivos y el Estatuto real en sus pretendidas relaciones con las antiguas constituciones de las Cortes españolas.

Despues de diez años de padecimientos de que no se encontrará acaso ejemplo en la historia de las naciones, el pueblo español, como un muelle largo tiempo comprimido, ha recobrado una nueva elasticidad desde que la muerte de Fernando le ha librado del insoponible peso que le abrumaba : hoy parece que respira en una atmosfera mas pura no infestada ya por el barbaro despotismo que sellaba el ultimo reinado.

El primer pensamiento del reinado siguiente, expresado en el manifesto de 4 de octubre 1833, fué la continuacion del mismo sistema atroz. Este era ya imposible : por una parte las disenciones dinasticas, por otra una voluntad nacional, timida aun, pero con todo expresiva, han forzado al poder real a llegar bien a pesar suyo, de concesion en concesion, hasta el estatuto real.

Este Estatuto, nulo por su origen de concedido, parece mas bien una protexta del poder Real contra los derechos del pueblo, que la demarcacion de estos mismos en un sistema monarquico. Es dificil comprender como se ha podido imaginar que esta monstruosa organizacion oligarquica satisfará la opinion publica en un pais en que una constitucion como la de 1812 ha tenido una existencia de seis años truncada por la intervencion de un ejercito francés. Esta aproximacion renovará vivamente su recuerdo.

Con todo, los españoles deben dar las gracias a los seis ministros que han osado declararse constituyentes. Ellos han puesto la primera basa de un nuevo orden politico. El tiempo probará a esos imprudentes ministros que las concesiones hechas de mala fe se convierten siempre contra los mismos que las hacen.

En una circular, de 14 abril, Martinez de la Rosa, remitiendo el Estatuto Real a sus agentes diplomáticos, les recomiando darle la mas grande *publicidad*

posible; hacer resaltar su verdadero espíritu; e impedir, por todos los medios posibles que su celo les sugiera, que el espíritu de partido logre pervertir la opinión en perjuicio de la augusta Reyna.

Aunque incurramos en la desgracia de Martinez de la Rosa y de sus agentes, nosotros impediremos por nuestra parte, por todos los medios posibles que nuestro celo patriótico nos sugiera, que la opinión respecto a este acto se pervierta, y sacaremos de la inflexible historia nuestros medios de reducir a su verdadero valor este Estatuto, sin contradicción, uno de los documentos mas curiosos que se haya escapado a las necias pretensiones de unos hombres embriagados de poder. Y no obstante no vemos por todas partes mas que gentes que se dicen ellos mismos superiores a los acontecimientos.

Al través de las difusas divagaciones de la exposición de motivos que precede al Estatuto, se les ha deslizado la confesión explícita, sin reticencia, de que todos los males que ha sufrido la *España*, de trescientos años a esta parte, no han tenido otro origen sino el menosprecio en que habían caído las leyes fundamentales del Reino.

La consecuencia, singularmente lógica a que conduce este hecho reconocido, es a que todo debe concurrir a dar fuerza al Poder Real arrollando todos los derechos del Pueblo. Tal es el razonamiento, tal es la conclusión del Estatuto Real y de su preámbulo.

Se pregunta uno con sorpresa mezclada de compasión; como en el mismo momento que declaran de una manera absoluta que todos los males de la *España* nacen de las usurpaciones del Poder Real sobre los derechos del pueblo, hombres, a quienes el espíritu de vertigo no haya alterado la razón y buen sentido, hayan podido sacar la consecuencia rigurosa de que era necesario, para remediar tantos males, sancionar de una manera legal todas las usurpaciones de la corona, y desconocer de nuevo los derechos del pueblo y las leyes fundamentales? Tal es, no

obstante, el problema resuelto en este Estatuto, amalgama bizarro de principios verdaderos y de falsas consecuencias.

Los Parafos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 tienen por objeto el recordar que en todos tiempos, desde el origen de la Monarquía han sido siempre convocadas las Cortes: 1º para reconocer al nuevo Rey y para recibir su juramento de respetar las leyes fundamentales del país; en caso de minoridad, el de los tutores y regentes: 2º Que este acto de reconocimiento, verificado ya en las Cortes convocadas por Fernando VII en 1833, no falta más que revalidarle ante las Cortes generales, a las cuales se hará conocer la criminal conducta del príncipe rebelde, que quiere arrancar el cetro a la hija de su hermano.

El uso de someter el reconocimiento del Rey a una asamblea nacional remonta efectivamente hasta la cuna de la Monarquía pues que el imperio de los Godos fué siempre electivo. Este acto solemne y augusto, que sellaba la alianza del trono y el Pueblo, no era una servil y pasiva conformidad con un hecho ya consumado, sino el ejercicio del derecho más imprescriptible de un pueblo, reservándose la elección del Jefe del Estado. ponía así una barrera inaccesible al despotismo. Rex eris si recte facias, si non facias, non eris, dice san Isidoro hablando de este derecho de investidura popular del pueblo español.

Después de la caída del imperio de los godos, este uso ha sido constantemente seguido hasta que el despotismo real invadió todas las libertades nacionales, es decir, hace 300 años. La historia nos prueba que hasta esta época las cortes ejercieron con frecuencia vigorosamente este derecho.

Alfonso IX; muerto en 1230, había por su testamento instituido por herederas de sus estados a las infantas Dª Sancha y Dª Dulce sus hijas; pero las cortes, viendo las ventajas inmensas que resultarían de la unión de las dos coronas de Castilla y de León sobre

una misma cabeza, anularon el testamento de Alphonso, y proclamaron rey a Fernando, que lo era de Castilla, hijo de d^a Berenguela, segunda muger del testador. Este principe hizo su entrada en leon rodeado de los prelados, de los grandes y de los diputados de las ciudades y villas, se dirigió a la iglesia, y juró ante esta asamblea, respetar las leyes, las libertades, y los privilegios de la nacion.

Fernando de la Cerda, hijo primogenito de Alphonso x murió antes que su padre, dejando dos hijos de corta edad. las cortes reunidas en Segovia en 1276 proclamaron heredero de la corona a don Sancho, hijo segundo de don Alphonso, con exclusion de los hijos de Fernando.

En 1363 don Pedro de Castilla llamó a sucederle en la corona a sus tres hijas. Las cortes generales, reunidas en Burgos en 1366, anularon su testamento, rechazaron las pretensiones del rey de Portugal, y proclamaron rey a Enrique de Transtamara.

En 1464 quiso Enrique iv hacer declarar por su sucesora a la princesa Juana. Las cortes se negaron a ello y reconocieron al infante Alphonso. Habiendo muerto este, quiso Enrique realizar su primera idea de hacer su sucesora a la princesa Juana. Una nueva asamblea, reunida en Cadahalso proclamó reyna a la infanta Isabel. Enrique se conformó con esta elección: el tratado firmado en Guisando fué sometido a las cortes de Ocaña, que lo aprobaron. El imbecil monarca quiso mas adelante anular esta decision; las cortes sostubieron su obra, y a la muerte de Enrique, reunidas en Segovia en 1457, proclamaron a Isabel reyna de Castilla.

Hasta 1475 la reunion de las cortes para el reconocimiento del rey, fue siempre con el objeto de ejercer la soberania nacional en su mayor amplitud: así pues el juramento del rey precedia siempre, como condicion indispensable, al de fidelidad de los representantes de la nacion. Mas adelante, y hasta 1518, esta grande institucion nacional conservó su vigor primi-

tivo; y en las cortes de Valladolid de dicho año, hubo una grande oposicion al reconocimien.o de Carlos I porque era extrangero, aunque hijo de Juana la loca ultimo vastago de la dinastia castellana.

En las epocas de minoridad las cortes sa reunian siempre para reconocer a los tutores nombrados por el rey difunto; pero aun en estos casos las cortes no se limitaban a aprobar: quando era necesario, modificaban, o anulaban, la ultima voluntad del principe.

A la muerte de Alphonse VIII el principe Enrique su hijo fué proclamado rey bajo la tutela de su madre la reyna Eleonora: muerta esta, paso la tutela a su Hermana Berenguela segun las disposiciones del difunto rey. Pero habieudo las circunstancias que sobrevinieron hecho esta tutela dificil, las cortes, reunidas en Burgos en 1215, nombraron por tutor y regente al conde Alvaro Nuñez de Lara.

Las mismas circunstancias ocurrieron en las cortes de Valladolid de 1295 para la tutela del rey Fernando IV dejada por el rey don Sancho a la reyna Maria. Las cortes anularon las disposiciones testamentarias del rey Sancho, y nombraron al infante don Enrique tutor del joven principe y regente del reyno.

Quando Fernando el catolico, despues de cesar en sus funciones de Regente, quiso volver a tomar las riendas del gobierno en 1506, a la muerte del rey Felipe, encontró una invencible oposicion. En 1509 Pedro Fernandez de Cordoba Marqués de Priego, en su qualidad de primer alcalde, publicó una protesta en que se imbocaron con el mayor valor todos los derechos de la Nacion.

Fernando se vió obligarlo a combocar las Cortes en Madrid en 1510, y obtuvo de ellas la Regencia durante la menor edad de su nieto Carlos.

Las Cortes no se contentaban pues con asistir al reconocimiento de los tutores y regentes; antes bien lo mismo entonces que quando proclamaban al nuevo Rey, ellas juzgaban, aprobaban o desechaban.

¿Dondepues se encu entran en el Estatuto Real estas

leyes que se imbocon con una hipocrita irrision? Que fueron esas pretendidas Cortes, combocadas por Fernando VII cuya aprobacion es para los ministros una respuesta decisiva a las pretensiones del Infante Don Carlos?

El derecho de Isabel II a la corona no dimana ni de la voluntad testamentaria de Fernando VII, ni del ridiculo reconocimiento de la Gran Camarilla reunida en Junio de 1833: su derecho esta inscripto en las leyes fundamentales de la Nacion que reconocen la subcesibilidad de las hembras al trono. Felipe V tambien quiso tener en 1713 un simulacro de Cortes para dar a la ley salica una sancion legal, pero las asamblea de 1713 y la de 1833 han dejado la question intacta porque la una y la otra no fueron mas que vanos titeres palaciegos.

La asamblea que prepara el Estatuto Real es tan ilegal como las de 1713 y 1833. La corona no es la suprema reguladora de la sociedad; ella recibe su fuerza y vitalidad de la voluntad legal de la Nacion, cuyos derechos le son anteriores. La Nacion sola puede, por sus representantes legitimos y naturales echar los fundamentos de un derecho publico obligatorio para todos. Fuera de esto, se edifica sobre arena el edeficio de un dia.

Asi pues el Estatuto Real reconoce que el desuso y menos precio en que han caido las leyes fundamentales del Estado han causado todos los males que pesan sobre la España; pero no lo recuerda sino como para memoria, y no trata, de ninguna manera, de volverlas a poner en su antiguo vigor. De este modo las Cortes, combocadas por la corona, seran nombradas, no por la Nacion, sino por aquella parte de ella que ha agradado a los Ministros designar, con el fin que el presidente del consejo ha tenido la ingenuidad de confesar. Martinez de la Rosa en su circular de 14 de Abril dice a sus agentes diplomaticos: " Al combocar las Cortes se ha tenido enidado

de desechar las Instituciones que se resienten de la época en que fueron creadas y que frecuentemente propendian a disminuir la autoridad real. ”

Mas ; en la Gazeta de Madrid de 21 de abril se lee un artículo ministerial cuyo epigrafe es ¿ Que es el Rey ? En el hay un parrafo que dice asi : ” El Rey tiene, y debe tener un dominio tan absoluto sobre las personas y las cosas en asuntos politicos , que no tenga mas limites que los que tiene la autoridad divina : la justicia ” ; Esta es pues la quinta esencia del estatuto Réal ! ; Esta es la basa de las cortes que se osa proponer a la nacion española en el siglo 19 !!

Las cortes se reuniran simplemente para sancionar un hecho dynastico sobre el qual no les será permitido discutir ; para aprobar el regimen establecido por Fernando y para condenar al infante don Carlos. En una palabra , el poder real en la agonia por los ataques de los partidarios carlistas , y por las exigencias populares quiere buscar un apoyo que conoce que le falta, en un acto decorado con un nombre nacional, en el qual, no obstante, no se halla inscripto ninguno de los indisputables e imprescriptibles derechos de la misma nacion. Felizmente esta resolucion real no es sin apelacion.

Los parafos desde el 13 ab 25 no son realmente mas que el proceso verbal de las extrañas agitaciones en que ha vivido la Camarilla constituyente durante la larga y penosa elaboracion de su obra maestra. La acompañamos en sus angustias; y en efecto concebimos quanto habrá debido costarle el plegar la historia , los hechos , y aun los nombres mismos , para ponerlos al nivel en que habia colocado el estatuto réal. Hacer de las instituciones mas democraticas que han existido jamas el pedestal de un monumento enteramente aristocratico, era un esfuerzo muy superior a los talentos de esos arquitectos ministeriales.

Libre de toda traba de discusion, el ministerio constituyente se ha propuesto las cuestiones y las ha re-

suelto por si mismo. De este modo la causa nacional ha sido juzgada en un tribunal real compuesto de jueces, abogados, y ejecutores de la corona: ¿ como admirarse de que la mas rigurosa sentencia haya sido pronunciada, en favor del poder real, contra el pueblo a quien nose ha oido?

En el parrafo 13 declaran los ministros, " cosa imposible la combocacion de cortes tomando por basa la forma y la regla de las antiguas leyes: lo que por otra parte (dicen ellos) no presentaria ventaja alguna no debiendo ser el fin del gobierno el desenterrar viejas leyes tales como pudieron convenir a nuestros antepasados, sino el aplicar los principios fundamentales al estado actual de la sociedad: asi pues envez de perdernos en un laberinto de conjeturas y probabilidades, hemos tomado un camino seguro y facil, y hemos deducido, como *consequencia evidente*; que el principio fundamental de nuestras antiguas cortes era dar influencia, en los negocios graves del estado, a las clases y personas que tenian grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad. "

Es menester confesar que seria muy dificil expresar con mas franqueza y buena fe un pensamiento que se puede reducir a las proporciones siguientes: conociendo que las antiguas Cortes no pueden convenir a las miras de nuestro poder real actual, que no quiere tener mas regla ni freno que su absoluta voluntad, pero siendonos forzoso ceder a una exigencia importuna, hemos tenido la precaucion de no desenterrar viejas leyes selladas todas del espiritu democratico de nuestros mayores; y no siendonos posible, en este laberinto popular, coger un hilo que nos condujese al despotismo real, en vez de perder nos en el, hemos tomado un camino seguro y facil para llegar a nuestro fin, y con nuestro estatuto hemos agrupado enrededor de la reyna y de su vacilante trono todos los elementos de aristocracia que hemos podido recoger.

Menos felices que el miuisterio constituyente, que tiene a menos el probar lo que dice con tan necia seguridad, nosotros no podemos esperar ser creidos bajo nuestra palabra al combatir sus absurdos argumentos: examinaremos pues esta grave question con la historia en la mano.

Ninguna duda hay en que los congresos de la nacion antes de la irrupcion de los Arabes y despues de su expulsion fueron compuestos de diferentes ordenes. Los grandes del reyno asistian a ellos no por eleccion sino de oficio y en virtud de una carta de combocacion del rey. Pero, acia el fin del 12º siglo, el elemento popular comenzò a dominar y se debilitò la influencia del clero y la nobleza. En los reinados de Fernando II, Alfonso VIII, Alfonso IX, Fernando III y Alfonso X estas dos clases conservaron aun alguna accion; pero despues del reinado de Sancho IV los miembros de estos dos ordenes que concurrieron a las cortes fueron en muy pequeño numero, y no volvieron a ejercer ninguna influencia sobre los negocios politicos de la monarquia.

En las cortes combocadas en Valladolid en 1295 no solo no fueron llamados el clero y la nobleza sino que fueron expresamente excluidos; y se encuentra igualmente en los anales de aquellos tiempos que en los siglos 13º, 14º, y 15º las cortes no se componian ya mas que de los diputados de las ciudades y villas. Las reunidas en Madrigal en 1476 para reconocer a la infanta Isabel no estaban compuestas mas que de diputados y de representantes del pueblo. Despues del nacimiento del infante don Juan las cortes reunidas en Toledo en 1480 fueron tambien compuestas de los diputados de las ciudades y villas exclusivamente. Quando en 1505 fueron las cortes combocadas en Toro para reconocer reyna de Castilla a la infanta Juana el acto que se extendiò no hace mencion alguna de la nobleza y el clero y toda la representacion nacional se compuso de Diputados del comun.

Este derecho de representacion era de tal manera exclusivo a los pueblos que quando negocios de un interes general y comun a todas las clases se presentaban, los diputados del pueblo pedian la reunion de las otras clases del Reyno. Lo que sucedió en las Cortes de Valladolid de 1447. Y tenemos la prueba de ello en la carta dirigida por el Rey Juan II a don Lope de Alarcon, Señor de Valverde. El temor de violar los derechos de un solo individuo hizo llamar repentinamente a los Obispos y Prelados a las Cortes de Toledo de 1480 para conocer su opinion y tener presente su voto.

La Nobleza y el Clero no han tenido pues jamas un derecho positivo a ser llamados a las Cortes y a tomar parte en los negocios generales del Reyno: estas dos clases defendian sus derechos y privilegios presentando peticiones especiales; pero estas demandas y pretensiones no prevalecieron jamas sobre las decisiones tomadas por las Cortes.

Es pues Historicamente falso que el principio de las antiguas Cortes sea dar influencia a las clases y personas que tenian grandes intereses en la sociedad, es decir, al Clero y a la Nobleza, puesto que en vez de ello ambos ordenes estaban excluidos de ellas.

No hay duda, sin embargo, de que seria dificil el reedificar la sociedad politica de la España actual sobre las antiguas basas, y el formar una ley fundamental con los materiales de su antigua organizacion; tampoco nosotros sabemos que nadie haya tenido este necio pensamiento.

Pero si las formas de una institucion han experimentado en una larga serie de años y en tres siglos de desuso, alteraciones que harian su renovacion imposible, no es lo mismo en quanto al fondo de la question que no ha podido cambiar. La necesidad y tendencia al despotismo en los Reyes son tan antiguos como el amor a la libertad en los pueblo, y esta lucha que remonta al origen del principio monarquico, durará hasta su extincion.

Dejemos a un lado el modo de combocar las cortes que ha podido ser difícil de calcar sobre el antiguo derecho ; pero nuestra primera pregunta a los autores del Estatuto será la exhibicion de sus poderes para derogar las leyes fundamentales del país , que no parece que imbocan sino para violarlas descaradamente.

Precisamente por que la combocacion de cortes en virtud de las leyes fundamentales presentaba insuperables dificultades es por lo que era necesario consultar la nacion , unico juez en la materia. La basa primordial de toda sociedad, la primera verdad que es preciso reconocer es , que la soberania reside esencialmente en la nacion , que es la unica que puede establecer , y la unica que puede derogar las leyes fundamentales en las Asambleas de sus representantes autorizados con poderes especiales. No puede pues llamarse una representacion , nacional sino con la condicion absoluta de que ninguna parte de la sociedad , ninguna subdivision del territorio sea excluida del derecho de eleccion , directa o indirecta , de sus representantes.

Tal fué el pensamiento de la Junta Central quando se tratò de combocar las Cortes en 1810.

” Considerando (dijo) que el motivo que hace indispensable la combocacion de las Cortes es el restablecer nuestras leyes fundamentales en su forma antigua , y hacer en ellas las mejoras necesarias para poner en lo sucesivo los derechos imprescriptibles del pueblo español al abrigo de toda usurpacion, pensamos que es necesario que las Cortes contituyan una verdadera representacion nacional , porque a toda la Nacion , y representada legitimamente , es a quien pertenece hacer las reformas de que dependen la libertad o la esclavitud de la generacion presente y de la posteridad. ” Tal era el noble y patriótico lenguaje de don Rodrigo Riquelme y de don Francisco Caro , organos de la Junta Central. Esto consiste en que entonces el poder no estaba en manos de trans-

fugas descarados , ni de conspiradores contra la libertad de la Nacion : consiste en que entonces el pueblo tenia las armas en la mano , x y podia en recompensa de la sangre derramada en los campos de batalla pedir una libertad prudente y nacional.

En el parrafo 22º los ministros que han osado en el 9º imbocar la legalidad de las cortes convocadas por Ferrnando vii, llaman cortes mezquinas y que no pueden constituir una representacion real de los grandes intereses de la sociedad a todas las celebradas desde Carlos v.

Lo hemos dicho frecuentemente , la libertad española perecio en los campos de Villalar bajo la espada de aquel que no se contentaba con la esclavitud de España , sino que soñaba con la monarquia universal , ambicion que contubieron las armas de Francia.

Con todo , ni el espiritu nacional , ni el amor a la libertad estaban aun tan completamente apagados que no encontremos , bajo esta epoca de odiosa tirania y corrupcion monarquica , ejemplos de un noble valor en los representantes de la Nacion.

La generosa resistencia de los disputados a las Cortes de Valladolid hizo temer a Carlos v la renovacion de los sinsabores de que se le habia colmado : asi , habiendo convocado de nuevo las cortes a Santiago de Galicia , se puso todo en obra para obtener diputados complacientes , se intentò fijar la formula de los poderes , indicando como debian ser redactados. Les cuerpos electorales , irritados de tal afrenta , pidieron satisfacion en la Coruña en 1520 , diciendo que los reyes debian dejar plena libertad a los pueblos para conferir a los diputados los poderes que mas les conviniese , sin embiarles formularios ; y en fin que tubiesen a bien el no mezclarse en el nombramiento de los diputados. En estas mismas cortes , en la reunion en Tordesillas , las cortes exigieron , que durante el ejercicio de sus funciones no pudiesen los diputados recibir , ni para ellos ni para sus parientes , em-

pleos ni favores de la corte bajo pena de la vida y de la confiscacion de sus bienes a beneficio de los pueblos de que eran diputados. Esta peticion fué motivada por los abusos que se habian introducido en menos precio de la ley que prohibia a los diputados recibir ningun favor, o gratificaciones del rey o de sus ministros durante el ejercicio de sus funciones.

En el tiempo de la convocacion de la cortes à Santiago de Galicia las intrigas ministeriales lograron hacer nombrar dos diputados, don Juan de Silva y don Alfonso de Aguirre, entregados enteramente al emperador. El cuerpo electoral no quiso darles mas que unos poderes muy limitados, y todos los esfuerzos de la corte se estrellaron contra la firmeza de los electores.

Reunidas las cortes, Carlos v pidió subsidios. Don Pedro de Laso, y toda la diputacion de Salamanca se opusieron a ello, y declaróron, que aunque les costase la vida jamas sancionarian acto alguno perjudicial al bien del reyno. A tan nobles acentos la corona respondiò desterrando a los valerosos defensores del pueblo.

A pesar de estos ejemplos de tirania, de que el despotismo comenzaba ya a hacer su derecho publico, las cortes reunidas en Valladolid en 1544 reusaron obstinadamente votar el subsidio extraordinario que les pedia Felipe. Solo al principio del 17º siglo fué quando el despotismo real diò a la libertad nacional tales golpes que, como lo declara el preambulo del estatuto, han causado todos los males de España hace 300 años.

Quando, a la faz de la historia, se ve con que arrogancia seis hombres oscuros, sin poderes ni mandato, osan imbocar las leyes fundamentales y las huellan sin pudor; osan recordarlas y apoyarse en ellas para aniquilar los derechos mas sagrados del pueblo, nose sabe lo que debe admirar mas, la osadia e impunidad con que el estatuto real es presentado a la

nacion , o la estupidez y bajeza de los que por ignorancia , ambicion o codicia aprueban altamente la conducta del ministerio.

Hemos probado superabundantemente, por la historia y las leyes fundamentales , que el ministerio ha imbecado falsamente el principio de las antiguas cortes para dar influencia a las clases privilegiadas : lo demas del préambulo , que contiene aun quarenta y un parafos, no es mas que la explicacion apologetica del estatuto en si mismo.

Habria una gran dificultad en encontrar en las leyes fundamentales de la monarquia algo que pudiese servir de basa a la institucion de la camara de proceres creada por el estatuto real. Esta camara está destinada a recibir en masatoda la grandeza de España y parte del alto clero , las exepciones que el estatuto establece en favor de otras clases , serán aun suplidas por los servidores mas obsequiosos de el poder réal ; y este tendrá de esta manera un cuerpo bien compacto, cuyos intereses serán diametralmente opuestos a los de la inmensa mayoria de la nacion.

La camara de proceres no es pues otra cosa mas que una servil imitacion de la camara de lordes de Inglaterra , introducida en Francia con el nombre de pares donde no ha podido aclimatarse. Esta rama parasita del arbol social no podrá vivir en España. La Nobleza española, en su generalidad, es bien inferior a la nobleza francesa, la qual está tambien distante de poseer los talentos y la influencia de la aristocracia inglesa. De dos siglos acá , los grandes de España , humildes y vanos servidores de palacio, no son mas que unos dilapidadores inutiles de inmensas fortunas, que ellos mismos no conocen : el favor real embia algunas veces a embajadas a algunos grandes , cuya fastuosa opulencia pueda en los países extrangeros alucinar acerca de la miseria y de los embarazos pecuniarios de la corona que representan.

Jamas se ha pintado esta clase de la sociedad es-

pañola con mas verdaderos colores, que lo hizo Mr de Martignac, el qual tambien queria para la España una camara de Pares reclutada en la grandeza, y hacerla asi elevarse desde las funciones de la antecamara a las de legisladora.

« Poco favorablemente tratados por la naturaleza en quanto a las facultades intelectuales, privados a veces aun de los primeros beneficios de la educacion, los grandes de nuestros dias han experimentado, hasta con respecto a su fisico, una especie de degradacion que admira; sus talles no adquieren el desarrollo ordinario, y su constitucion es generalmente debil y raquitica ».

” Yo estaba una noche (prosigue el mismo autor) en uno de los salones mas brillantes de Madrid. La senora de la casa. muger de talento, viva, y ardiente con extremo discutia delante de mi el proyecto que ella nos suponía de dar a España una constitucion a la francesa. Chocado de quanto habia de animado y picante en sus palabras, yo me contentaba con oponerle algunas negativas tan debiles que no persuaden a nadie; de este modo el argumento se hacia a cada instante mas animado. ”

” ¿ Yo quisiera saber (me dijo ella) con quienes pensarian Vd' formar una camara de pares? yo murmure la palabra grandeza; la grandeza! (gritò) la grandeza! Vea vd a mi marido, vea vd a mi suegro: construya vd una camara de pares con tales elementos, y habra vd levantado por cierto un edificio solido. Al fijar mis ojos sobre las figuras que acababa de senalarme este brusco apostrofe, no pude dejar de reconocer la fuerza del argumento. ”

Con tales materiales serà, no obstante, organizada la camara de proceres: ” ella encerrará (dice el preambulo) los que se distinguen por su *elevada dignidad, su ilustre nacimiento, sus servicios, sus meritos, su saber, y sus virtudes.* ” Bonaparte firmaba *miembro del Instituto y General en Gefe.* El orden en que

están colocados los títulos por los cuales serán nombrados los proceres, pinta admirablemente el carácter político y la moralidad de los autores del estatuto, e indica suficientemente el objeto de tal institución.

Los hombres de una alta capacidad científica o literaria no podrán ser proceres sino con la condición de poseer sesenta mil reales de renta; lo que equivale a una exclusión absoluta: a la verdad se dulcifica esta condición admitiendo como renta los sueldos de los empleos que puedan desempeñar. Así todo individuo, que a una inteligencia superior reúna una noble independencia de carácter esta de aquí en adelante cierto de no obtener jamás empleo alguno del gobierno; estos se reservarán para conciencias más flexibles. La venalidad será pues el escalón para subir a la cámara de proceres, cuya dignidad será un premio concedido a la prostitución.

En el mismo momento en que la Inglaterra hace su reforma parlamentaria, y en que la Francia acaba de abolir los pares hereditarios, es cuando se establece en España una escala política cuyo primer grado es el nacimiento, y el postrero la virtud.

Las garantías de docil servilidad que una cámara de pares constituida de tal modo debe ofrecer a la corona no han parecido suficientes: ha sido necesario reunir aun en la cámara de procuradores todos los elementos aristocráticos que no han podido encontrar lugar en la cámara de proceres. Se espera así oponer un dique impenetrable al torrente popular, cuyos sordos rugidos parece resonar ya en los oídos de la corona constituyente.

Las condiciones de elegibilidad para ser miembro de la cámara de procuradores excluya casi la totalidad de los españoles menos las clases de grandes de España y títulos de Castilla: la cámara de procuradores no será pues más que la segunda sección de la de proceres.

Todo candidato para la cámara de procuradores

debe tener doce mil r. de renta de bienes propios ; y fuera de los grandes y de los títulos de Castilla el número de las personas que gozan esta es sumamente limitado ; el calculo siguiente lo demostrará hasta la evidencia : la España tiene 54 millones de aranzadas de tierra productiva , de los quales , 37 millones pertenecen a Mayorazgos y manos muertas y 17 millones son libres, se deja ver quanto debe disminuir el número de propietarios esta monstruosa desproporción.

Sin salidas para el extranjero por la progresiva decadencia del comercio , sin circulación en lo interior por la falta de caminos y comunicaciones fáciles, los productos agrícolas han descendido al mas bajo precio. En España es necesario para tener una renta de doce mil reales un capital tres o quatro veces mayor que el que seria necesario en otras partes para la misma renta.

Estas dos basas de la propiedad en España no han parecido suficientes para estrechar el círculo de los elegibles : la facultad acordada a los Proceres de representar el censo de elegibilidad por los emolumentos de un empleo, no se ha extendido a los procuradores. Todas las capacidades, el comercio, la industria, y los militares son excluidos. Esto es por lo que respecta a las condiciones de la elegibilidad : veamos a quienes y como esta señalada la investidura electoral.

El derecho electoral esta exclusivamente reservado a las Ciudades y Villas, cabezas de Partido. Los colegios electorales no serán compuestos mas que de miembros de los Ayuntamientos a los que se reuniran un número de individuos, los mayores contribuyentes, igual al de los miembros de Ayuntamiento : formado así, el colegio electoral nombrará dos electores : todos los electores de las Cabezas de Partido de la Provincia, reunidos en la capital, nombraran los Procuradores.

La España contiene 18,447 pueblos y se divide en

49 Provincias , lo que da 376 pueblos a cada Provincia : no puede evaluarse a mas de diez las Cabezas de Partido por cada Provincia : asi pues en cada una diez pueblos, cabezas de Partido, tendran el derecho electoral , y los 17,957 restantes no. Estas 490 cabezas de Partido nombran dos electores cada una : el cuerpo electoral pues se compondrà en España de solos 980 electores.

Ademas de que el Estatuto Real, segun ya hemos demostrado, dictado por un espiritu antinacional y enemigo de toda libertad, ha hecho casi ilusorio el derecho electoral, por limitado que el sea ensi, no titubeamos en asegurar que es de imposible ejecucion por las dificultades insuperables que debe presentar la justificacion de poseer la renta exigida de doce mil reales, pues los productos de las fincas, hecha abstraccion de su valor, dependen decididamente de la aplicacion, industria, y buen regimen de sus poseedores.

No tenemos pues necesidad de otros comentarios para dar una idea exacta de semejente institucion.

Buscariase en vano en el preambulo y en el Estatuto Real una sola garantia dada a la Nacion : no se trata ni de libertad de la Imprenta, ni de libertad individual, ni de independencia de la magistratura, ni de lista civil, ni de responsabilidad de los ministros. Las Cortes de nueva creacion no podran ocuparse mas que de los negocios que la corona se digne someterles; asi lo prescribe el art. 31 ; a la verdad el art. 32 les concede el derecho de presentar peticiones, derecho de que se goza tanto en Constantinopla como en Ispahan.

Las Cortes votaran las contribuciones; pero puede facilmente preverse que viene a ser este derecho con tales Camaras.

Tal es el Estatuto Real que se presenta a la España como elCodigo de sus nuevos derechos, al pueblo como el remedio de todos sus males, y al mundo ci-

vilizado como la medula de las leyes fundamentales de la antigua monarquía democrática española. Tenemos la seguridad de que esta nueva ley fundamental será modificada antes de su aplicación; tanta fe tenemos en el espíritu público de los españoles.

'' Quiera el cielo (dicen los ministros al terminar la exposición de motivos) que el resultado corresponda a nuestra intención y deseos ''

Arrastrados por la orgullosa pretensión de imponer a su patria la obra tenebrosa de sus clandestinos conciliabulos, los ministros temerarios, que usurpan hoy el poder constituyente, son los mismos que, en 1822 desgarraron la constitución que habían jurado. Entonces, para llegar a sus fines criminales, dejaron propagar la insurrección de las provincias limítrofes a la Francia, que daba una mano liberticida a las facciones. Un animoso disputado de Valencia acusó al ministerio ante la asamblea nacional, de preparar por la guerra civil la destrucción de la constitución. Lleno de una repentina indignación: Martínez de la Rosa desmintió solemnemente a su acusador; pero bien pronto los acontecimientos vinieron a desmentir sangrientamente al audaz Ministro.

El 30 de Junio estalló la horrible trama: la Guardia real se sublevó en nombre del rey absoluto; Landa buru cayó dentro del mismo Palacio asesinado por sus soldados rebeldes. Los ciudadanos corrieron a las armas y vibaquearon una semana entera en las plazas públicas.

Los ministros, prisioneros de sus mismos cómplices fueron detenidos en el palacio real. Pero la milicia ciudadana velaba por la salvación de la capital y de la libertad. Después de 7 días de incertidumbre, el 7 de Julio la Guardia real atacó a Madrid y pereció bajo el fuego de la milicia nacional. Este día de luto y de gloria, la sangre española corrió a torrentes. Los ministros de hoy eran los ministros de entonces y los probocadores de esta lucha fratricida: un acto de ac-

acusacion tubo lugar contra ellos, y las Cortes los mandaron juzgar; pero las circunstancias de la invasion impidiò su ejecucion.

¡ Y quando la España libre del tirano que la oprimia creia haver llegado la hora de su libertad, he aqui venir los hombres de 1822 insultando la magestad del pueblo español realizando su utopia constituyente con el estatuto real!

Quiera el cielo, decimos nosotros, para concluir, que la España responda a nuestros deseos patrioticos. y que, recobrando los derechos que inutilmente se le quieren arrebatat, proclame otra vez que la soberana reside esencialmente en la nacion. Sobre esta basa indestructible los representantes del pueblo podran establacer la ley fundamental a la que todos los ciudadanos deberan respeto y sumision.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and the texture of the paper.

